

Saltillo, Coahuila a 21 de diciembre de 2010.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED] quien reclama la **violación al derecho a la seguridad jurídica en sus modalidades de prestar indebidamente el servicio público y detención arbitraria**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el señor [REDACTED] quien presentó queja en contra de Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; la que hizo consistir en lo siguiente: **"Que vengo a interponer formal queja en contra de un elemento de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo toda vez que el pasado martes 22 de junio de 2010 aproximadamente a las veintiún horas mi hija de nombre [REDACTED] fue acusada por un presunto robo de mercancía en la tienda Wall Mart, por lo que me llamó para que le ayudara, llegué con mi esposa de nombre [REDACTED] al centro comercial para negociar con el gerente de la tienda y cuando estábamos por pagar la mercancía de que la acusaban llegó la policía, eran dos elementos uno de ellos se portó muy prepotente, yo le pedía que me permitiera que no se llevara a mi hija, que ya lo estaba arreglando pero, a palabras altisonantes me empujó y me dijo "hazte a chingar a tu madre para allá porque te voy a meter al bote! Yo le dije que porque me iba a meter que yo era el papá y que ya estaban haciendo la cuenta porque yo iba a pagar la mercancía entonces me volvió a decir "te voy a meter al bote" yo le dije que le iba poner una queja y no me contestó nada y me mentaba la madre, a final de cuentas se llevaron a mi hija a la Delegación de Pérez Treviño, cuando arrancó a la patrulla el policía me dijo "chingase a tu madre". A los 5 minutos mi esposa y yo llegamos a la comandancia y empecé a pedir**

informes de mi hija y también pregunte por el área en donde podía poner una queja en contra de un policía, en eso en el pasillo de la Comandancia me encontré con el policía y me preguntó ¿Andas aquí? ¿Quieres ver a tu hija? Ven para que le veas - yo le respondí que ya me habían explicado que la podía ver hasta el día siguiente, y me dijo "Aaaa te estás resistiendo" Me agarró y de ingresó con mi hija. Luego me pasó con la doctora y el policía le dijo "revisalo debe andar borracho o marihuano" la doctora me hizo solamente unas preguntas sin revisarme físicamente, me llevo al área de las pertenencias y me dijo: "te voy a partir tu madre" lleno un papel y me dijo ahora si "denúnciame las veces que quieras me la pelas". Yo salí hasta las 14:00 horas aproximadamente del 23 de Junio el motivo por el que estuve arrestado fue supuestamente por resistencia a particulares e insultos a la ley. Yo cuento con los nombres de los oficiales son [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] quiero aclarar que es mi deseo identificar al oficial que me agredió y me detuvo injustificadamente y que andaba en la patrulla [REDACTED] de las rojas, porque uno de ellos se portó correctamente a diferencia del otro. Solicito a este Organismo protector de Derechos Humanos que investigue a fondo los hechos porque además de ser detenido injustamente, pague una multa de \$1,500.00 pesos por un delito que no cometí además de perder un día laboral". (Sic).

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados; como punto de partida, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día siete (07) de julio del presente año de dos mil diez (2010), por el **GRAL. [REDACTED]** Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos: "...En respuesta al oficio No. PV/01061/2010 de fecha 30 de Mayo del 2010, en el que se plantea la queja del C. [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos. El C. [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, con son violación al derecho a la seguridad jurídica en sus modalidades de prestar indebidamente el servicio público y detención arbitraria, toda vez que refiere que elementos de esta Corporación detuvieron a su hija de nombre [REDACTED] el día 22 de Junio del 2010, aproximadamente a las 21 horas por que fue acusada de robo en una tienda, manifestado el quejoso que al arribar al lugar uno de los oficiales de esta corporación le profirió en múltiples ocasiones palabras altisonantes, manifestando además que al llegar a la delegación fue detenido hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: PRIMERO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que el día 22 de junio se les ordeno a elementos de esta corporación que se trasladaran al centro comercial denominado Wal-Mart ya que en dicho lugar se reportaba un robo, por lo que al llegar a dicho lugar se entrevistaron con el gerente de la tienda el cual manifestó que momentos

antes una persona del sexo femenino llevaba escondidos diversos artículos en el interior de una carriola que llevaba consigo, momentos después llegó una persona la cual manifestó ser el padre de la persona retenida, obstaculizando que se revisara el interior de la carriola, el cual en todo momento se comportó agresivo y gritando palabras allisonantes a todo el personal que se encontraban en ese momento motivos los anteriores por los que ambas personas fueron detenidas y puestas a disposición del ministerio público, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera los hechos motivo de la Queja, por lo que no se está en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo la información brindada. **SEGUNDO.-** Se niega terminantemente que se haya prestado indebidamente el servicio público y que el quejoso haya sido detenido arbitrariamente, como quedo demostrado por la narración precedente...". (Sic).

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien en fecha nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), acudió a las instalaciones de este organismo y expuso: "La autoridad se dirige con falsedad a este Organismo ya que primeramente el de la voz nunca realice algún acto para impedir u obstaculizar la revisión de la carriola, ya que cuando yo llegue la misma ya estaba vacía; por otra parte refiere la autoridad que me dirigí ante el personal de la tienda departamental insultándolos gritando palabras allisonantes lo cual también es mentira; por último afirma la autoridad en su informe que se me detuvo junto a mi hija en la tienda departamental y que opusimos resistencia a abordar la unidad, misma afirmación que resulta falsa ya que yo me retire de la tienda en mi vehículo para seguir la patrulla y saber a dónde llevaban a mi hija y fue hasta encontrarme en las instalaciones de la delegación de policía ubicada en el Periférico Luis E. Álvarez y Pérez Treviño, donde fui a preguntar por mi hija y donde me encontré nuevamente con uno de los oficiales que detuvieron a mi hija y me dijo: aquí andas hijo de tu pinche madre, quieres estar con tu hija y fue donde me agarró y me ingresó al área de celdas para posteriormente ingresarme a una de ellas." (Sic)

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades, testimoniales y documentales; lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del quejosos, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Documental, consistente en el Informe rendido por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/928/10, recibido por esta Comisión el día 07 de julio de 2010, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Documental que consiste en la copia certificada del Parte Informativo número DO-1111/2010 de fecha 22 de junio de 2010 firmado por los Suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED]

C.- Documental consistente en copia certificada del escrito de Denuncia o Manifiesto de Hecho de fecha 22 de junio de 2010 firmado por el señor [REDACTED] empleado de la Tienda Wal-Mart, así como por el Suboficial [REDACTED]

D.- Documental consistente en copia certificada del oficio de Denuncia número [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2010, suscrito por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido.

E.- Documental, que consiste en la copia certificada del libro de registro de Ingresos de detenidos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila del día 22 de junio de 2010.

F.- Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2010, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso [REDACTED] a las instalaciones de este Organismo a efecto de desahogar la vista que se mando dar con el informe rendido por la autoridad responsable, en los términos ya señalados.

G.- Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2010, que contiene el testimonio del señor [REDACTED] empleado del Centro Comercial Wal-Mart ubicado en Paseo de la Reforma # 1690, quien expresó literalmente lo siguiente: "...Que el día 22 de junio del 2010, aproximadamente a las 21 horas al descubrir a la señora [REDACTED] y al llamar a la policía preventiva municipal porque esta se encontraba robando cierta mercancía, momentos después acudió a la tienda el papá de la referida señorita que si en un momento el señor se encontraba agresivo por lo que un oficial le requirió se retirara porque estaba obstruyendo con el procedimiento y ante la insistencia del señor el oficial en tono más agresivo le requirió nuevamente que se retirara por lo que ya se tranquilizó el señor; cabe mencionar que en este lugar no se detuvo al señor, los oficiales solo abordaron en la patrulla a la señorita [REDACTED] además el señor se fue por su propio pie y nunca insultó a nadie..." (Sic)

H.- Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED] quien se en encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente narró lo

siguiente: "...que el día que ocurrieron los hechos, mientras a mí me tenían en el área de atención a clientes, mis padres hablaban con los policías, pero nunca se opusieron a que me detuvieran, y tan es así, que a mí me detuvieron en la tienda Walmart y me subieron a una patrulla junto con la carriola y los objetos que momentos antes me había robado, pero solo me detuvieron a mí, al encontrarme ya en la delegación de policía, mientras salía del área médica, ya que acababan de realizarme el dictamen médico vi que mi papá venía entrando acompañado de uno de los oficiales que me había detenido en la tienda, por lo que le pregunté qué pasó, y él me contestó que lo habían pasado a él también, siendo todo lo que alcance a hablar con él...". (Sic)

I.- Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2010, que contiene el testimonio del C. [REDACTED] quien se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente narró lo siguiente: "...El día 22 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 22:00 horas, mientras me encontraba en las instalaciones de la delegación de Pérez Treviño y periférico L.E.A de la Dirección de Policía de esta ciudad, en compañía del Licenciado [REDACTED], y al estar preguntando al oficial de guardia por una persona que se encontraba detenida, cuando en ese momento llegó el señor [REDACTED] en compañía de su esposa y un menor de edad de aproximadamente [REDACTED] años, al que llevaba cargado la señora y el señor [REDACTED] que donde se encontraban las personas detenidas ya que iba en busca de su hija de nombre [REDACTED] y esto lo sé porque me encontraba ahí cuando el señor le pregunto al oficial, porque al parecer a su hija la habían detenido por un robo en un centro comercial a lo que el oficial de guardia le respondió al señor [REDACTED] que la personas detenidas se encontraba al fondo de la Delegación, que fuera al fondo del pasillo y tocara en una puerta metálica para que ahí le informaran los oficiales si su hija se encontraba detenida en ese lugar y si estaba a disposición del Ministerio Público, en ese momento el señor se fue a preguntar por su hija y el licenciado [REDACTED] me mencionó que fuéramos nosotros también a preguntar por la persona detenida que nosotros íbamos a buscar, y así entonces nos fuimos detrás del señor [REDACTED] y de su esposa, ya encontrándonos ahí, el señor [REDACTED] tocó la puerta metálica y le preguntó a uno de los oficiales que ahí se encontraba por su hija, a lo que le respondieron que habían llevado a una persona del sexo femenino pero que todavía no la registraban, pero al darles el nombre de la hija, momentos después el oficial refirió que si se encontraba ahí, además en ese momento el señor [REDACTED] le preguntó al Oficial que donde podía interponer una queja, ya que al momento de la detención de su hija, el oficial se había portado agresivamente con el señor [REDACTED] y en ese momento salieron dos oficiales de la Policía municipal uno de ellos alto robusto, y otro más bajo de ojos claros, y le dijeron al señor [REDACTED] que a quien chingados iba a denunciar, y lo agredieron físicamente ya que de forma prepotente le doblaron los brazos y lo arrestaron, sin importarles que varias personas se dieron cuenta, y la esposa del señor [REDACTED] les preguntó por qué lo detenían y le dijeron los oficiales que ella también se fuera a la chingada que sino también a ella la iban a detener y en eso cerraron la puerta y lo ingresaron al señor. En ese momento le dijimos a la esposa del señor que se tranquilizara, ya que se encontraba muy nerviosa, y que acudiera ella a la

contraloría a presentar su queja y que nosotros declararíamos; y esto lo declaro así, porque realmente fue un abuso por parte de los elementos ya que el señor nunca los agredió..."(Sic)

I.- Documental, consistente en el oficio número **CJ/1027/10** suscrito por el **GRAL.** [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión, fotografías y fichas técnicas de los Sub-Oficiales [REDACTED] Y [REDACTED]

K.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2010, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso [REDACTED], a las instalaciones de este Organismo a efecto de llevar a cabo una diligencia de identificación, manifestando lo siguiente: "...que una vez que observo las fotografías de los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED], identifiqué plenamente al oficial [REDACTED] como el responsable de la de la detención arbitraria de la que fui objeto, misma que reitero, se realizó en las instalaciones de la Delegación de la Policía Preventiva Municipal, ubicada en Pérez Treviño y periférico Luis Echeverría, y aclaro desde este momento que el diverso oficial [REDACTED], no intervino en la misma..."(Sic)

L.- Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, de fecha 24 de agosto de 2010, quien literalmente narró lo siguiente: "...El día en que ocurrieron los hechos nos comunicaron a mi compañero [REDACTED] y al de la voz, por vía radio, que nos trasladáramos a la tienda comercial Wal-Mart ubicada en paseo de la reforma, y al llegar al lugar mi compañero se entrevistó con el gerente y con el personal de vigilancia indicándonos que una señorita sobre la carriola y el porta bebé que llevaba, tenía ocultos varios artículos de la tienda los que no había pagado y se resistía a que se revisara la carriola y el porta bebé y al llegar con la señorita le indique que me permitiera revisar la carriola y el porta bebé ya referidos, negándose siempre a dicha revisión, pero momentos después retiraron un menor que se encontraba en la carriola y dejaron que la revisáramos, encontrándonos diversa mercancía de la tienda, por lo que procedimos a detenerla y en ese momento el señor empezó a insultar a mi compañero y el dijo que iba a hablarle a su abogado y que íbamos a ver, por lo que los detuvimos a los dos. A pregunta expresa del visitador, el suboficial [REDACTED] refiere que al señor [REDACTED] y a su hija [REDACTED] los detuvieron en las instalaciones de la tienda Wal-Mart..." (Sic)

M.- Acta circunstanciada de fecha 23 de Septiembre de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED]; quien se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, quien literalmente narró lo siguiente: "...El día 22 de junio del presente año, siendo aproximadamente las veintidós 21:00 horas, acudimos a la tienda de autoservicio Walmart, en virtud de que

mi hija estaba siendo acusada de haber robado varios artículos de la referida tienda, y al encontrarnos ahí, tratando de apoyarla, y buscando la forma de llegar a un convenio con el personal encargado de la tienda, es el caso que arribaron al mismo dos elementos de la Dirección de Policía Preventiva de esta ciudad, y de manera prepotente y grosera uno de ellos se dirigió a nosotros y no logrando llegar a un acuerdo, se llevaron detenida a mi hija en la unidad, por lo que mi marido y yo nos dirigimos a nuestro vehículo a fin de acudir a la delegación, de lo anterior fueron testigos los vigilantes, el gerente y demás personal del área de atención a clientes de la tienda señalada. Ya estando en la delegación y mientras mi esposo se informaba sobre donde interponer una queja contra un elemento, yo me encontraba en la puerta de acceso al área de barandilla, y en ese momento abrieron la puerta y un oficial me preguntó que se me ofrecía, por lo que le mencione que requería solicitar informes sobre una persona que probablemente estaría detenida ahí, y en ese momento salió el oficial que había detenido a mi hija y me jaló del hombro, sin importarle que yo tuviera a mi nieto cargado, y me dijo: usted no puede pasar ni hablar con su hija, por lo que le conteste que estaba bien; en ese momento el referido oficial se dirigió a donde estaba mi esposo, y entre el oficial y el guardia que abrió la puerta detuvieron a mi marido, refiriéndole que si quería ver a su hija lo iban a llevar con ella; y lo ingresaron al área de celdas como detenido...".(Sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de un servidor público de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; toda vez que aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos del día martes veintidós de junio del presente año, al encontrarse en la Delegación ubicada en Pérez Treviño y el Periférico Luis Echeverría Álvarez, pidiendo informes sobre el lugar en donde podría interponer una queja y sobre la situación jurídica de su hija [REDACTED], fue arbitrariamente detenido por el Suboficial [REDACTED] sin que se encontrara incurriendo en alguna falta o conducta delictuosa que motivara dicha detención. Lo anterior, en atención a los razonamientos que se señalan en el apartado de Observaciones de la presente.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor, [REDACTED] se quejó de la detención Arbitraria de que fue objeto, señalando que el día veintidós de junio del año en curso, aproximadamente a las veintiún horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; detuvieron a su hija de nombre [REDACTED], en virtud de haber sido acusada de robo en la tienda Wal-Mart ubicada en el inmueble marcado con el número 1690 del paseo de la Reforma en la colonia Provienda de esta ciudad; manifestado el quejoso que al arribar al lugar, uno de los oficiales de la referida corporación le profirió en múltiples ocasiones palabras altisonantes; señalando además, que al llegar a la Delegación ubicada en el boulevard Pérez Treviño y periférico Luis Echeverría Álvarez, a fin informarse sobre el lugar en donde podría interponer una queja y sobre la situación jurídica de su hija, fue arbitrariamente detenido por el oficial que momentos antes había detenido a su hija.

La autoridad al rendir su informe, señaló que al llegar los elementos de dicha corporación al centro comercial ya mencionado, se entrevistaron con el gerente, quien manifestó que momentos antes, una persona del sexo femenino llevaba escondidos diversos artículos en el interior de una carriola que llevaba consigo, y momentos después llegó una persona la cual manifestó ser el padre de la persona retenida, obstaculizando que se revisara el interior de la carriola, el cual en todo momento se comportó agresivo y gritando palabras altisonantes a todo el personal que se encontraban presentes, motivos los anteriores por los que ambas personas fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público. Al informe rendido por la autoridad se acompañó el parte informativo número [REDACTED] suscrito por los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED] en donde se señala que la persona del centro comercial con quien se entrevistaron los oficiales de policía fue el señor [REDACTED], quien según el parte informativo de los oficiales manifestó que: **"...momentos antes se percató por medio de las cámaras de circuito cerrado de una persona del sexo femenino la cual se encontraba sobre el pasillo de ropa y salud y belleza echaba unos artículos sobre una carreola que traía consigo, para posteriormente dirigirse al área de cajas sobre pasando las mismas, por lo que se le retiene en el área de salida, quienes optaron por hacerle una revisión..."(Sic)** señalando además que: **"...arribó una persona del sexo masculino**

quien indicó ser padre de la persona retenida obstaculizando que terminaran de revisar la carreola hasta que llegara una unidad policial y en todo momento se encontraba agresivo y gritando palabras allisonantes a todo el personal que se encontraba en ese momento, al arribar los suscritos se realizó la revisión a la carreola..."(Sic). Por último señala además el parte informativo en comentario que: "...por lo anterior mencionado y con previa firma de formato de denuncia, procedimos a trasladar a los ahora detenidos a la unidad y en el transcurso estos en todo momento se oponían a ser abordados, por lo que solicitamos apoyo a la central de radio lográndolos someter y abordarlos a la unidad para posteriormente trasladarlos a esta DPPM para ingresarlos a los separos a disposición de la autoridad correspondiente por el o los delitos que resulten..."(Sic) es importante mencionar que en el escrito de Denuncia o Manifiesto de Hechos de fecha veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el suboficial [REDACTED] y el señor [REDACTED], solo se señala a la C. [REDACTED], por el posible delito de robo y no así al señor [REDACTED] y del estudio de los libros de registro de ingreso del día veintidós de junio del presente año de la Delegación referida se aprecia que el quejoso fue detenido y consignado al agente del Ministerio Público supuestamente haber cometido el delito de resistencia de particulares.

De lo anterior se desprende que no existe controversia en el hecho de que el señor [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público; no así respecto a las causas que originaron esta detención; razón por la cual, personal de este Organismo se entrevistó con el señor [REDACTED], levantándose el acta respectiva en los términos que se tienen por reproducidos en el apartado de evidencias de esta resolución, entrevista en la que refirió que si bien el señor [REDACTED], en un principio se encontraba agresivo, ante el requerimiento de uno de los oficiales de que se retirara, se tranquilizó; que nunca insultó a nadie y que además el señor se fue de la tienda por su propio pie, es decir no fue detenido en el centro comercial señalado. Se recabó también el testimonio de la hija del quejoso [REDACTED], quien señaló que en la tienda comercial solo la detuvieron a ella y al encontrarse ya en la Delegación de Policía, al ir saliendo del área médica, se encontró con su padre quien ya había sido detenido también, testimonio que fue reproducido en el apartado de evidencias de la presente, así como el del señor [REDACTED], quien se encontraba en la Delegación en el momento en el que, al estar el quejoso solicitando información sobre su hija fue detenido por oficiales de la Policía Preventiva Municipal. Por último, se recabó el testimonio de la señora [REDACTED] en los términos ya reproducidos en el apartado respectivo y en el que señala que su esposo el señor [REDACTED] fué detenido en la Delegación de policía y no en el establecimiento comercial como refiere la autoridad responsable. Con lo anterior se acredita que la detención del quejoso fue en la Delegación de Policía ubicada en la esquina del boulevard Pérez Treviño y el periférico Luis Echeverría Álvarez. Dichos atestos deben considerarse veraces, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio

necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún ánimo de beneficiar indebidamente al impetrante no obstante que dos de ellos son familiares del quejoso; además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646.

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Como ya se dijo, dos de los cuatro testimonios recabados por el personal de esta Comisión son de familiares del quejoso; sin embargo, esta situación no afecta en nada el valor probatorio que se les otorga, sirviendo de orientación la siguiente tesis:

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que gravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 91/93. Margarita Cortez Lemus. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 416; Tomo VI, Segunda Parte-1, página 420 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1950, página 3144.

Así las cosas, al acreditarse que el señor [REDACTED] fue detenido en la Delegación de policía y no en el establecimiento comercial, resultan también falsos los hechos por los cuales se consignó al Agente del Ministerio Público al quejoso por el supuesto delito de resistencia de particulares, máxime que no se acreditaron por parte de los suboficiales los elementos del tipo penal en comento, ya que no basta la sola manifestación de los policías en el sentido de que ahora quejoso se opuso a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta, ni las expresiones que les profirió que los hayan intimidado; al respecto dispone el artículo 219 del Código Penal del Estado: "...Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien emplee la violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal." numeral idéntico al 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que motivó su estudio por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dando origen a la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 178900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.85 P, Página: 1224

RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO BASTA LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE QUE EL ACUSADO SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SINO QUE DEBE ACREDITARSE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CON QUE ACTUÓ.

El delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para su configuración que el sujeto activo, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales. En ese sentido, aun cuando esté demostrado que alguien se opuso a que los agentes de la autoridad pusieran a disposición del Ministerio Público a una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras, frente a la puerta de entrada a la delegación, obstruyéndoles que ingresaran a las oficinas de la autoridad investigadora y amenazándolos, tal conducta es atípica si no se acreditaron los medios comisivos del ilícito en cuestión, puesto que en ella no se actualiza la violencia física o moral. Por tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado se opuso mediante la violencia física a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta ni que las expresiones que les profirió los hayan intimidado, puesto que los mismos agentes de la autoridad lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, al igual que a la otra persona.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2516/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Ahora bien, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*. Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."*

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para*

hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

De lo anteriormente expuesto se colige que el señor [REDACTED] fue detenido de forma arbitraria, ya que no se encontraba realizando ninguna conducta ilícita que motivara el actuar del oficial que realizó la detención. Ahora bien, sobre este respecto, durante el curso de la investigación de los hechos violatorios se logró determinar el oficial que realizó la detención arbitraria, en virtud de que el quejoso identificó plenamente al **Suboficial** [REDACTED], como el elemento de policía que lo detuvo al encontrarse en las instalaciones de la Delegación de Policía, y no así el **Suboficial** [REDACTED].

Es menester dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las

disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presentes Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED], sino mas bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Suboficial [REDACTED] Lo anterior con el fin de que le sea impuesta la sanción que les corresponde, como consecuencia de su conducta omisa y que deviene en violación a los derechos humanos del agraviado.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los servidores públicos que pertenezcan a la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que

conozcan las atribuciones y los límites de su actuación con relación a los periodos máximos de detención y los requisitos mínimos que debe contener la recepción y presentación de oficios y documentos privados.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**